



Causa N.º 0737-14-EP

Juez ponente: Doctor Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 10 de junio de 2014, a las 16h17.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 0737-14-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada, con fecha 26 de diciembre de 2013, a las 15H34 por Jaime Nebot Saadi y Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guayaquil.- **Decisión judicial impugnada.-** Los accionantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, notificada con fecha 27 de noviembre de 2013.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) El señor Pedro Endara Laurido, con fecha 05 de junio de 2002, interpone demanda laboral contra la Ilustre Municipalidad de Guayaquil, en la cual reclama, entre otros valores, el pago de la bonificación complementaria establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo. 2) Mediante sentencia dictada por Juez Ocasional Segundo de Trabajo del Guayas, el 16 de enero de 2006, se declara sin lugar la demanda. 3) El señor Pedro Endara Laurido, con fecha 19 de enero de 2006, interpone recurso de apelación. 4) La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil dicta sentencia con fecha 28 de agosto de 2008, y revoca el fallo del Juez inferior, declarando parcialmente con lugar la demanda en cuanto al pago de la bonificación complementaria. 5) Con fecha 05 de noviembre de 2008 la Municipalidad de Guayaquil presenta Recurso de Casación. 6) El Recurso lo conoce la Sala Temporal Especializada de lo Laboral, la cual, mediante sentencia dictada el 25 de noviembre de 2013, resuelve

Causa N.º 0737-14-EP

no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- Los accionantes, en lo principal señalan que la sentencia de casación no cumple con la garantía de la motivación “*pues lo que hace la Sala, es enunciar disposiciones del Código Civil y del Código del Trabajo; pero en modo alguno hace una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Ley suprema*”; manifiestan además que “*(...) siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo, está o no está prescrita, al manifestar la Sala que la bonificación complementaria, no prescribe (...) la Sala debía argumentar jurídicamente por qué considera a tal beneficio accesorio a la jubilación patronal (...) debía la Sala exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal conclusión jurídica (...)*”. Indican los accionantes que al no motivar la Sala violó también el derecho a la seguridad jurídica pues “*La Sala no respetó su obligación clara, explícita, insustituible de motivar debidamente la sentencia que impugnamos*”.- **Pretensión.**- Los accionantes solicitan a esta Corte que se declare la vulneración de los derechos alegados en su demanda; se deje sin efecto la decisión impugnada; y, se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación, “*debiendo dictar sentencia debidamente motivada, respetando el derecho a la seguridad jurídica*”.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 13 de mayo de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la*



Causa N.º 0737-14-EP

persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º **0737-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 10 de junio de 2014, a las 16h17.

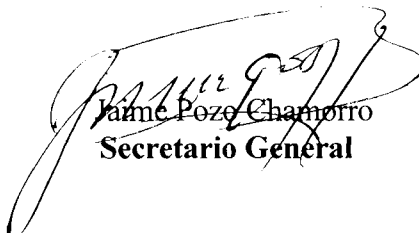
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0737-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 10 de junio del 2014, a los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil en la casilla constitucional 267 y a través del correo electrónico: procuradoria@guayaquil.gob.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ